AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 12 de abril de 2019, presentada por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en representación de don Gerardo Lázaro Moreno respecto de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, en el proceso de amparo seguido contra la Comandancia General del Ejército del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que: "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".

2. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, declaró fundada la demanda en el extremo referido a que el pago de los intereses del saldo adeudado por la entidad demandada sea pagado a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento de pago; y ordenó a la emplazada, Comandancia General del Ejército del Perú, abone los referidos intereses legales a que hubiera lugar de conformidad con los fundamentos de la sentencia, esto es, de conformidad con los artículos 1246 y 1249 del Código Civil.

3. El recurrente solicita aclaración alegando que en la referida sentencia se "incurre en contradicción entre lo decidido (se ordenó el pago de los intereses legales) que dicho interés (LEGAL) debe utilizarse la tasa de interés real (fundamento 5)". Y, en nuestro ordenamiento jurídico no existe la denominada tasa de interés real, o dicho en otros términos la tasa de interés real no es legal.

4. Sobre el particular, cabe precisar, que no existe contradicción alguna puesto que, tal como se ha señalado en la sentencia de fecha 8 de abril de 2009, el accionante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia contenida en la Resolución N.° 5, de fecha quince de julio de 2015, en el extremo que ordena a la entidad demandada que le pague los intereses legales si hubiese incumplimiento, luego de reajustado el monto adeudado por concepto de Seguro de Vida que ha sido actualizado al valor constante en aplicación del artículo 1236° del Código Civil; por lo que solicita que los intereses legales sean calculados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento del pago.

5. Y, al respecto, en el fundamento 5 de la citada sentencia de fecha 8 de abril de 2009, se establece que en la sentencia recaída en el Expediente 01889-2011-PA/TC, se ha señalado que cuando se dispone el pago de los intereses legales conjuntamente con el pago del seguro de vida con valor actualizado, para efectos de calcular el valor actualizado del monto adeudado por el referido Seguro de Vida se aplicará la tasa de interés real. En, consecuencia, tal como se precisa en el fundamento 6, en lo que se refiere al pago por concepto de Seguro de Vida, los intereses legales deben de pagarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1246 y 1249 del Código Civil.

6. Por consiguiente, queda claro que en la sentencia de fecha 8 de abril de 2009 no existe contradicción entre los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:
20 JUN. 2019
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL